

Auto interlocutorio No. 512

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00153-00  
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, Saneamiento con falsa tradición.  
Demandante: Gerardo Jaramillo Jaramillo  
• Demandados: Blanca Cecilia Vásquez de Quintero, y Personas Indeterminadas.  
Asunto: Admisión Demanda.

El señor **Gerardo Jaramillo Jaramillo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble rural de menor extensión, ubicado en el sector del Cementerio, jurisdicción Aranzazu, con todas sus mejoras y anexidades, dependencias, servidumbres etc., lote de terreno con casa de habitación, contentiva de un área de 88.18 m<sup>2</sup>, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-960 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, No. Predial-00-00-00-00-0021-0100-0-00-00-0000, que figura como casa de habitación con solar en la dirección carretera el cementerio, con una área superficial de 200 metros cuadrados; en contra de la señora Blanca Cecilia Vásquez de Quintero y personas indeterminadas.

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el día 11 del pasado mes de octubre del año en curso, dispuso darle aplicación al contenido de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, disponiéndose oficiar a las entidades allí enunciadas para que rindieran información conforme a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma.

Reunida la documentación requerida, se hace necesario decidir sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 de 2001, recibidas las respuestas de los oficios enviados a las entidades pertinentes, que excluyen el bien objeto de la litis de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 6 de la misma ley, y reunidos los demás requisitos de ley, se procederá a su admisión, lo que dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el artículo 14 ibídem, se tomarán las siguientes decisiones:

1.- Se decreta como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-960, toda vez que la pretensión es la titulación de la posesión.

2.- Por Secretaría se ordena informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Aranzazu para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.- Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural, ubicado en el sector del Cementerio, jurisdicción Aranzazu, para lo cual el actor deberá publicar edicto emplazatorio; de conformidad con el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

4.- Así mismo, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) Como la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que se trata de demandados indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla se procederá a correr traslado a las personas emplazadas por el término de diez (10) días.

5) Como la pretensión de la demanda es el saneamiento, se dispone por parte del juzgado el emplazamiento a todos los colindantes del inmueble objeto de proceso en armonía con el numeral 5 del artículo 14 y ordinal c) del artículo 11 de esta misma ley; Si bien el certificado para proceso de pertenencia enuncia como colindante al señor José Gustavo Jaramillo Tamayo respecto del bien de mayor extensión de propiedad de la señora Blanca Cecilia Vásquez de Quintero; debemos tener en cuenta que el predio que se pretende sanear hace parte del de mayor extensión de propiedad de la señora Amparo Villada Morales y este a su vez del predio de propiedad de la señora Vásquez de Quintero, en razón de lo anterior, se dispone el emplazamiento de todos ellos, excluyéndose a la señora Vásquez de Quintero como colindante, pues contra ella se instauró la demanda por ser la propietaria del predio de mayor extensión y del cual se pretende segregar el que hoy es objeto del presente proceso a fin de legalizar su situación y del señor Rodrigo Buriticá que se menciona por el apoderado judicial en los linderos del predio.

Ahora bien, en atención al numeral 3 de la misma ley, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de emplazamiento se nombrará curador ad Litem conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas**

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda dentro del proceso verbal especial de titulación de la posesión material sobre inmueble rural de menor extensión, ubicado en el sector del Cementerio, jurisdicción Aranzazu, con todas sus mejoras y anexidades, dependencias, servidumbres etc., lote de terreno con casa de habitación, contentiva de un área de 88.18 m<sup>2</sup>, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-960 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, No. Predial 00-00-00-00-0021-0100-0-00-00-0000, que figura como casa de habitación con solar en la dirección carretera el cementerio, con una área superficial de 200 metros cuadrados; promovido por el señor Gerardo Jaramillo

Jaramillo en contra de la señora Blanca Cecilia Vásquez de Quintero y personas indeterminadas.

**Segundo: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso especial consagrado en la ley 1561 de 2012.

**Tercero: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina en el folio de matrícula inmobiliaria 118-9285.

**Cuarto: ORDENAR** que por secretaría se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Aranzazu para lo de su competencia.

**Quinto: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, publicación que se hará una sola vez, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012.

**Sexto:** Por lo dicho en el numeral 5 del presente auto, se dispone el emplazamiento de los señores José Gustavo Jaramillo Tamayo, Amparo Villada Morales y Rodrigo Buriticá en armonía con el numeral 5 del artículo 14 y ordinal c) del artículo 11 de esta misma ley; debemos tener en cuenta que el predio que se pretende sanear hace parte del de mayor extensión de propiedad de la señora Amparo Villada Morales y este a su vez del predio de propiedad de la señora Vásquez de Quintero.

**Séptimo:** Ahora bien, en atención al numeral 3 de la misma ley, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad Litem conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

**Octavo: ORDENAR** al demandante la instalación de la valla a que se refiere el artículo 14 numeral 3° Ley 1561 de 2012, con las características allí mencionadas

**Noveno: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías de la misma, con el fin de que las personas emplazadas puedan concurrir al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentre.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARGÓN**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 139 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
ARANZAZU CALDAS 10 DE DICIEMBRE 2022.

  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO



